



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:

TJA/1ªS/293/2018

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

[REDACTED] Juez Cívico
en Turno del Municipio de Cuernavaca,
Morelos.

Tercero perjudicado:

No existe

Contenido

I. Antecedentes.....	1
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión de los actos impugnados.	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.	4
III. Parte dispositiva.	17

Cuernavaca, Morelos a veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/293/2018.

I

I. Antecedentes.

1.

[REDACTED], presentaron demanda el 11 de diciembre del 2018, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 31 de mayo del 2019.

Señalaron como autoridad demandada a:

- a. [REDACTED] JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. La multa o infracción verbal impuesta por el JUEZ CÍVICO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS. De fecha 22 de noviembre del 2018, hecha a los suscritos [REDACTED]

Como pretensiones:

- A. Que se declare la nulidad lisa de la multa o infracción verbal impuesta por el JUEZ CÍVICO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS. De fecha 22 de noviembre del 2018, hecha a los suscritos [REDACTED] y [REDACTED]

- B. Como consecuencia de dicha nulidad se proceda a reintegrar el pago hecho al JUEZ CÍVICO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, correspondiente a \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.), por concepto de multa para el C. [REDACTED] y de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M. N.), por concepto de multa para la C. [REDACTED]

- C. Los daños y perjuicios ocasionados por el JUEZ CÍVICO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, debido a la privación ilegal de la libertad de los suscritos [REDACTED]

[REDACTED] que fue por más de 12 horas sin derecho a alimentos, ni agua, siendo amedrentados psicológicamente.¹

- D. El pago de los intereses de las cantidades por las que fuimos multados \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.), por concepto de multa para el C. [REDACTED] de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M. N.), por concepto de multa para la C. [REDACTED]

[REDACTED] Hasta que se dicte la resolución y se dé cumplimiento a la misma.²

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante resolución del 10 de septiembre de 2019, se acordó sobre los medios probatorios; y, en la audiencia de Ley de fecha 15 de octubre de 2019, se turnaron los autos para resolver.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso

¹ De esta pretensión se desistieron mediante escrito registrado con el número 1434, que puede ser consultado en las páginas 54 y 55 del proceso.

² De esta pretensión se desistieron mediante escrito registrado con el número 1434, que puede ser consultado en las páginas 54 y 55 del proceso.

A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; porque el acto impugnado es administrativo y se lo imputa a una autoridad que pertenece a la administración pública municipal de Cuernavaca, Morelos; que está domiciliada en el territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

Precisión de los actos impugnados.

6. La parte actora señaló en el escrito de demanda como acto impugnado el que se transcribió en el párrafo 1. I.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

7. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

8. Este Tribunal, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

9. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia,

favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

10. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

11. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

12. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo³.

³ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

13. La autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda, hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones III y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

14. El estudio de la primera causa de improcedencia **resulta innecesario**, pues hecho el análisis exhaustivo de los presentes autos, este Tribunal determina que se actualiza la segunda causa de improcedencia que hace valer, prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las razones que se precisaran más adelante, por tanto, su estudio no cambiaría el sentido de la resolución.⁴

15. La segunda causa de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que no emitió el acto impugnado.

16. Por tanto, la carga de la prueba de la existencia del acto impugnado le corresponde a los actores conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al afirmar la existencia del acto impugnado; por ser los principales interesados en que prospere su acción y al ser quienes presentaron su demanda, basada en los hechos que pretenden demostrar y al haber afirmado que la demandada les impuso verbalmente la multa o infracción que reclaman.

17. Los actores dijeron que tuvieron conocimiento del acto impugnado el día **22 de noviembre de 2018**. Así mismo, en el hecho número 5 del escrito de demanda manifestaron que:

"5.- Fue hasta el cambio de turno del Juez Cívico, siendo aproximadamente las 10:00 A. M., que llegó el Juez Cívico del otro turno y al cual le tuvimos que gritar nos hiciera caso, para que se acercara a los separos y decirle que no nos informaban por qué estábamos ahí y que mucho menos nos decían qué multa había que pagar para poder salir, nos dijo que él no sabía nada, que checaría nuestro expediente para podernos fijar una multa,

⁴ Octava Época, Tomo X-octubre, pág. 293. No. Registro: 216,878. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, marzo de 1993. Tesis: Página: 233. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASI COMO DE LOS DEMAS AGRAVIOS.

que era todo lo que nos podía decir, paso el tiempo y por exigírla a los custodios nuevamente nos informaran por qué estábamos ahí y qué multa debíamos pagar, fue pasadas las 13:00 horas, que mandaron sacar de los separos al suscrito [REDACTED] para decirme únicamente que tenía que pagar \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.), para poder salir y que para salir la suscrita [REDACTED] tendría que pagar \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M. N.), sin fundar, ni motivar dicha determinación y mucho menos informando la falta cometida."

18. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que describen los actores son las siguientes:

- i. El día 22 de noviembre de 2018, a las 13:00 horas.
- ii. Sacaron de los separos a [REDACTED] para decirle que tenía que pagar \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.), para poder salir y que para salir [REDACTED] tenía que pagar \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M. N.)

19. A la parte actora le fueron admitidas las pruebas que exhibió en su escrito de contestación de demanda,⁵ de las cuales de prueba lo siguiente:

- a) Copia simple del recibo de pago con serie y folio U-[REDACTED] e fecha 23 de noviembre de 2019, expedido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de \$5,924.00 (cinco mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M. N.), por pago de multas de tránsito. A cargo de [REDACTED]⁶ Documento que es valorado como indicio al ser una copia simple. Sin embargo, de él no se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron los actores; es decir, no se demuestra que el día 22 de noviembre de 2018, a las 13:00 horas, el Juez Cívico del Municipio de Cuernavaca, Morelos, les impuso las multas o infracciones de forma verbal y que, para poder salir,

⁵ Mediante acuerdo del 10 de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en las páginas 72 y 73 del proceso.

⁶ Página 11.

ENRIQUE MORÁN ORTEGA debía pagar la cantidad de \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.), y

tenía que pagar \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M. N.) Además, de que este recibo de pago no se encuentra a nombre de los actores, sino a nombre de

- b) Copia simple de hoja que en su rubro dice: "GRUAS SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA", del inventario número 0166, del vehículo marca Dodge, color negro, serie por las siguientes cantidades: GRUA: \$1,600.00; DÍAS (3): \$600.00; MANIOBRA: \$2,200.00; TOTAL: \$1,800.00. A cargo de Documento que es valorado como indicio al ser una copia simple. Sin embargo, de él no se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron los actores; es decir, no se demuestra que el día 22 de noviembre de 2018, a las 13:00 horas, el Juez Cívico del Municipio de Cuernavaca, Morelos, les impuso las multas o infracciones de forma verbal y que, para poder salir, debía pagar la cantidad de \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.), y tenía que pagar \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M. N.)

- c) Copia simple del ticket expedido por "SOLUCIONES EN EL", de fecha 23 de noviembre de 2018, por la cantidad total de \$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.)⁸ Documento que es valorado como indicio al ser una copia simple. Sin embargo, de él no se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron los actores; es decir, no se demuestra que el día 22 de noviembre de 2018, a las 13:00 horas, el Juez Cívico del Municipio de Cuernavaca, Morelos, les impuso las multas o infracciones de forma verbal y que, para poder salir,

⁷ Página 12.

⁸ Página 13.



[REDACTED] debía pagar la cantidad de \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.) y

[REDACTED] tenía que pagar \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M. N.)

- d) Copia simple de la denuncia de hechos de fecha 23 de noviembre de 2018, en la cual se narra lo ocurrido los días 21 y 22 de noviembre de 2018.⁹ Dentro de lo que narran los actores se encuentra lo siguiente: *"...Fue hasta la mañana que hubo cambio de turno del Juez Cívico que nos informaron que la multa era de \$1,400 y \$1,800 ó 36 horas, sin decirnos el delito tampoco, le informamos que teníamos dinero para pagar la multa dejándonos salir hasta las 13:20 horas del día 22 de noviembre de 2018..."*. Documento que es valorado como indicio al ser una copia simple. Sin embargo, de él no se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron los actores; es decir, no se demuestra que el día 22 de noviembre de 2018, a las 13:00 horas, el Juez Cívico del Municipio de Cuernavaca, Morelos, les impuso las multas o infracciones de forma verbal y que, para poder salir, [REDACTED] debía pagar la cantidad de \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.) y [REDACTED] tenía que pagar \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M. N.); toda vez que en esta probanza no se imputa directamente que el Juez Civil de Cuernavaca, Morelos, les impuso verbalmente la multa o infracción que reclaman.

- e) Copia simple del oficio sin número, de fecha 23 de noviembre de 2018, de la carpeta de investigación [REDACTED] suscrito por el licenciado [REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD DE ATENCIÓN TEMPRANA SECTOR CENTRAL, dirigido al COMANDANTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL ADSCRITO A

⁹ Páginas 14 a la 17.

GRUPO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ZONA METROPOLITANA, por medio del cual le solicita que realice la investigación relacionada con esa carpeta de investigación.¹⁰ Documento que es valorado como indicio al ser una copia simple. Sin embargo, de él no se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron los actores; es decir, no se demuestra que el día 22 de noviembre de 2018, a las 13:00 horas, el Juez Cívico del Municipio de Cuernavaca, Morelos, les impuso las multas o infracciones de forma verbal y que, para poder salir, [REDACTED] debía pagar la cantidad de \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.), y [REDACTED] tenía que pagar \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M. N.)

- f) Quince impresiones a color que pueden ser consultadas en las páginas 20 a la 34; las cuales los actores las ofrecieron para demostrar que fueron detenidos en el municipio de Jiutepec, en la colonia Ampliación Bugambillas, del estado de Morelos y no en el municipio de Cuernavaca, Morelos; y que, por ello, la autoridad señalada como responsable no tenía jurisdicción. Documentos que son valorados como indicio al ser capturas de pantalla. Sin embargo, de ellos no se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron los actores; es decir, no se demuestra que el día 22 de noviembre de 2018, a las 13:00 horas, el Juez Cívico del Municipio de Cuernavaca, Morelos, les impuso las multas o infracciones de forma verbal y que, para poder salir, [REDACTED] debía pagar la cantidad de \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.), y [REDACTED] tenía que pagar \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M. N.); toda vez que con ellas sus oferentes intentaron probar el lugar de la detención,

¹⁰ Página 18.

para que se determinara que las demandadas no tenían jurisdicción para emitir el acto impugnado.

g) Copia simple de la solicitud de contrato de servicios expedida por la empresa AT&T, de fecha 24 de octubre de 2016¹¹, a favor de [REDACTED] que ampara la contratación del celular MOTO MOTO Z PLAY XT1635 NEGRO ATT. Documento que es valorado como indicio al ser una copia simple. Sin embargo, de él no se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron los actores; es decir, no se demuestra que el día 22 de noviembre de 2018, a las 13:00 horas, el Juez Cívico del Municipio de Cuernavaca, Morelos, les impuso las multas o infracciones de forma verbal y que, para poder salir, [REDACTED] debía pagar la cantidad de \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.), y [REDACTED] tenía que pagar \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M. N.)

h) Documental privada del escrito del 10 de noviembre de 2018, presentado el día 11 de diciembre de 2018, suscrito por [REDACTED] dirigido al JUEZ CÍVICO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN TURNO. Por medio del cual le solicitan les informe el motivo de la detención y puesta a disposición ante esa autoridad de los suscribientes, cuando fueron entregados por la unidad de patrulla número 287 a las 01:20 horas del día jueves veintidós de noviembre de dos mil dieciocho. Así como el motivo de la multa que se les impuso por la cantidad de \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.), y de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M. N.), respectivamente; el fundamento con el que se les multó y les expidan copia certificada de ambos expedientes y de los recibos de ambas multas, previo

¹¹ Páginas 35 a 38.

pago de los derechos correspondientes; porque esos documentos no les fueron proporcionados en ningún momento. Lo anterior sucedido en el horario del licenciado [REDACTED] y el licenciado Julián Manjarrez. Documental que, al ser valorada conforme a la lógica y la experiencia, de ella solamente se demuestra que los actores realizaron una petición al JUEZ CÍVICO DE CUERNAVACA, MORELOS, en donde le solicitan lo que ya fue transcrito. No obstante, esta probanza no le favorece a los actores para demostrar la existencia del acto impugnado, porque la misma es de fácil elaboración por parte de los actores y su alcance, es demostrar solamente esa petición que realizaron. Sin embargo, con esta probanza no se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron los actores; es decir, no se demuestra que el día 22 de noviembre de 2018, a las **13:00 horas**, el Juez Cívico del Municipio de Cuernavaca, Morelos, les impuso las multas o infracciones de forma verbal y que, para poder salir, [REDACTED] debía pagar la cantidad de \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.), y [REDACTED] tenía que pagar \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M. N.)

- i) Los actores exhibieron la prueba documental científica contenida en un DVD-R, pero no proporcionaron los aparatos o elementos necesarios para su reproducción; por tanto, esta probanza en nada le sirve a sus oferentes, al no haber demostrado las circunstancias de modo tiempo y lugar que dicen sucedió el acto impugnado. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 454 y 455 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad. Además, cuando ofrecieron esta probanza fue para probar el momento de la detención, con los siguientes extremos:

"3.- Audio y video en DVD del momento de la detención en donde se acredita que no realizamos ninguna falta administrativa es

más fuimos golpeados, robados y sufrimos abuso de autoridad por parte de los policías que nos detuvieron, todo a causa de una simple infracción vial.

Desglose del video.

00:00:01 – comienza la grabación.

00:00:16 – El C. [REDACTED] le menciona a los oficiales que los va a denunciar por los abusos que están cometiendo.

00:00:26 – el oficial de apellido [REDACTED] de la unidad patrulla 287 pretende bajar a la denunciante [REDACTED] mientras se aprecia como su compañero a su vez, rodea el vehículo para arremeter contra ella.

00:00:34 – la denunciante [REDACTED] le hace mención al oficial mencionado anteriormente que ya le dio aviso a 'derechos humanos'. Momento en el que se escucha un golpe para robar el celular de la denunciante, a manos del oficial del cual desconozco su nombre.

00:00:37 – la denunciante [REDACTED] comienza a reclamar la violencia cometida en su contra por el oficial [REDACTED] que pretendía robar su celular, mencionando 'no me estés golpeado'.

00:00:42 – Se escucha como el oficial [REDACTED] que agarra a la denunciante [REDACTED], comienza a forcejear el vehículo para bajarla usando la fuerza.

00:00:55 – La denunciante [REDACTED] con tal de hacer que pare la agresión, le dice al oficial que voluntariamente descenderá del vehículo.

00:01:05 – El oficial [REDACTED] que agredía a la denunciante [REDACTED] la amenaza, mencionándole que baje rápido, antes de que llegue la oficial, haciendo alusión a que ella, al igual que él, usará la fuerza.

00:01:12 – La denunciante [REDACTED] le hace mención al oficial que no sabe, el motivo por el cual son así, ya que tienen que usar la violencia. Cuando el policía le menciona que va a llegar la grúa por el vehículo, dejando claro que la denunciante [REDACTED] solamente ocupaba el lugar del copiloto, sin ser razón alguna para remitirla ante el juez cívico.

00:01:20 – La denunciante [REDACTED] le hace mención que es su deseo permanecer en el vehículo, para pagar la multa que le sea impuesta para la recuperación del vehículo.

00:01:35 – La denunciante [REDACTED] menciona al oficial [REDACTED] que la pretendía bajar del vehículo, que lo que está cometiendo es un abuso de autoridad y que le indique su nombre, a lo cual le

EXPEDIENTE 17A/145/2010
responde después de preguntarle, que su nombre es el oficial

00:01:45 - La denunciante [REDACTED] le pregunta al oficial [REDACTED] como dijo llamarse, que ¿Cuál es la razón de la detención? Y ¿Por qué pretenden llevarse el vehículo?, esto sin dar razón alguna.

00:01:52 - Se escucha el forcejeo que hace el oficial [REDACTED] para arrebatarse el celular a la denunciante [REDACTED]

[REDACTED] por lo cual esta le reclama.

00:01:56 - Es claramente apreciable, como el oficial [REDACTED] desapodera del celular a la denunciante [REDACTED]

[REDACTED] para enseguida ofertarlo a cualquiera de sus compañeros.

00:02:01 - Tras haber desapoderado a la denunciante [REDACTED]

[REDACTED] de su celular, el oficial [REDACTED] intenta borrar el video donde se evidencia su abuso de autoridad, mientras la encunaste.

00:02:22 - La denunciante [REDACTED] continúa exigiendo la devolución de su celular que se encuentra a manos del oficial [REDACTED] para poder realizar llamadas y dar aviso de lo que está ocurriendo, así como una explicación de lo que está sucediendo, pero dicho oficial continúa haciendo caso omiso.

00:02:24 - El oficial [REDACTED] condiciona a la denunciante [REDACTED] la devolución de su teléfono celular solo si desciende del vehículo, ya que de lo contrario se quedará con él.

00:02:35 - El oficial [REDACTED] hace entrega del celular de la denunciante [REDACTED] a otra persona que no es la dueña de dicho equipo.

00:02:37 - La persona a quien el oficial Reyes hace entrega del celular de la denunciante [REDACTED]

[REDACTED] termina del video que se estaba grabando y así no existieran más pruebas de lo que posteriormente ocurrió."

Como ya se dijo, esta probanza en nada beneficia a sus oferentes, toda vez que con ella no demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dicen sucedió el acto que impugnan. De ahí que con esta probanza no esté demostrada la existencia del acto impugnado.

20. Pruebas que al ser valoradas en forma individual y en su conjunto, en términos del artículo 490¹² del Código Procesal Civil

¹² Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a los actores porque de su alcance probatorio no quedaron demostradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron los actores; es decir, no se demuestra que el día 22 de noviembre de 2018, a las 13:00 horas, el Juez Cívico del Municipio de Cuernavaca, Morelos, les impuso las multas o infracciones de forma verbal y que, para poder salir, [REDACTED] debía pagar la cantidad de \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.), y [REDACTED] tenía que pagar \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M. N.)

21. Al no quedar acreditado con prueba idónea la existencia del acto impugnado, resulta imposible que este Tribunal pueda analizar la legalidad o ilegalidad de ese acto, ya que la carga de la prueba sobre su existencia corresponde a la parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este Tribunal.

22. La regla general para conocer los alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste precisamente en conocer su contenido del cual se pueda saber quiénes son los sujetos a los que está dirigido, y a qué sujetos afecta el acto en su esfera jurídica; consecuentemente, si la parte actora no probó la existencia del acto impugnado en relación a las autoridades demandadas, no es posible que el juzgador determine y haga manifestaciones sobre el fondo de ese acto, porque no se desprende su existencia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹³

23. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁴, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹³ Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; [...].

¹⁴ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

EXPEDIENTE 137/183/293/2018

en el escrito inicial de demanda en relación con las autoridades demandadas. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.

En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados".¹⁵

24. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, este Pleno se encuentra impedido jurídicamente para abordar el estudio de fondo del acto impugnado señalado en el párrafo **1.1.** y las pretensiones relacionadas con ese acto precisadas en los párrafos **1. A.** y **1. B.**; esto, conforme lo dispone el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo".¹⁶

25. Así mismo, son inatendibles las pretensiones señaladas en

¹⁵ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77. Amparo en revisión 182/9. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Niembro y otro, 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368.

¹⁶ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-mayo, pág. 348.

los párrafos 1. C. y 1. D.; al haberse desistido de ellas los actores.

III. Parte dispositiva.

26. Se decreta el sobreseimiento del juicio.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁷; licenciado [REDACTED] secretario de Estudio y Cuenta habilitado en suplencia por ausencia justificada del magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁸; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

PONENTE

[REDACTED]
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA JUSTIFICADA DEL MAGISTRADO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

¹⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁸ *Ibidem.*

MAGISTRADO

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La licenciada en derecho [REDACTED]
secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, da fe que la presente hoja
de firmas corresponde a la resolución del expediente número
TJA/1ªS/293/2018, relativo al juicio administrativo promovido
por [REDACTED] en contra de la autoridad
demandada [REDACTED] JUEZ
CÍVICO EN TURNO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS;
misma que fue aprobada en pleno del día veintisiete de
noviembre del año dos mil diecinueve. Conste [REDACTED]